

RECURSO DE REPOSICION RCDO: 05154 31 12 001 2023-00042-00

Sigifredo Córdoba <sigifredocordoba@gmail.com>

Jue 11/05/2023 11:39 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Caucaasia <jcctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (43 KB)

REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.pdf;

Doctor
EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMENEZ
Juez Civil laboral del Circuito
Caucaasia Ant.

Por medio del presente instrumento estoy allegando en documento adjunto RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN- Radicado: 05154 31 12 001 2023-00042-00

SIGIFREDO CORDOBA JULIO
C.C. 15'307.117
T.P. 58.837 del C.S.J.

Doctor
EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMENEZ
Juez Civil laboral del Circuito
Caucasia Ant.

Referencia: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
Proceso: EJECUTIVO - LABORAL
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO HERAZO
DEMANDADO: CORPORACION VERDE URBANO
MUNICIPIO DE CAUCASIA ANTIOQUIA
Radicado: 05154 31 12 001 2023-00042-00

Señor Juez.

Con el debido respeto le escribe SIGIFREDO MANUEL CORDOBA JULIO, abogado en ejercicio, apoderado de JUAN GUILLERMO HERAZO, para dentro del término de traslado del auto que resolvió la no corrección aritmética interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION al no estar de acuerdo con lo decidido por el Despacho por considerar que se ha incurrido en una vía de hecho judicial que fundamento de la siguiente manera:

Dice el Dr. Google: “¿Qué es un error aritmético en una sentencia?
El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen.

El Consejo de Estado en Auto, de la Sección Tercera, siendo Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación:08001-23-31-000-2000-2482-01 expresó:

“Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores”

Y sobre la CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS U OTROS - Remisión al Código General del Proceso / CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS U OTROS - Alcance. Reiteración de jurisprudencia / CORRECCIÓN DE SENTENCIAS - Alcance y límites / CORRECCIÓN DE SENTENCIA POR ERROR POR ALTERACIÓN DE PALABRAS O POR ERROR DE

TRANSCRIPCIÓN - Procedencia. Procede la corrección de la sentencia porque existe un error por alteración de palabras al identificar en letras la suma que se ordena devolver a favor de la actora, error que no altera la congruencia entre las consideraciones de la sentencia y su parte resolutive. El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone, en lo pertinente: **“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. (...) La Sala ha precisado que la corrección de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia. De manera que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el fallo. Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del Código General de Proceso. En el caso en estudio, por sentencia de 19 de marzo de 2019, la Sala decidió el recurso de apelación interpuesto por el municipio demandado contra el fallo de 22 de octubre de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección C en Descongestión. (...) La Sala advierte que se cometió un error al identificar la cifra en letras, al precisar que el municipio de Chía debía devolver a la sociedad demandante [Fiduciaria de Bogotá Vocera del Patrimonio Autónomo Acciones Fontanar Cajicá – FIDUBOGOTÁ S.A.] la suma de QUINCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS, siendo la correcta: QUINCE MIL NOVECIENTOS SESENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS. En esas condiciones, procede la corrección de la sentencia porque existe un error por alteración de palabras al identificar en letras la suma que se ordena devolver a favor de la actora, error que no altera la congruencia entre las consideraciones de la sentencia y su parte resolutive.**

Así entonces, **“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso”.**

En el caso que nos ocupa se presentó escrito contentivo de una liquidación del crédito para efectos que el Despacho librara el Mandamiento de Pago

dentro de un proceso ejecutivo conexo laboral sustentado con la sentencia de segunda instancia.

El Despacho a pesar de la liquidación presentada hizo, como debía hacerlo su propia liquidación pero se equivocó al sumar. Eso le ocurre al cualquiera. Lo grave es que se haya hecho desconociendo los derechos ya reconocidos al trabajador y libra un Mandamiento de Pago por un valor inferior al dispuesto por el Tribunal Superior de Antioquia con lo cual desconoció parcialmente el fallo del superior muy a pesar de haber proferido un auto de cúmplase lo dispuesto por el Superior.

Ese incumplimiento del fallo del Superior se constituye en una vía de hecho judicial que puede enmendarse cuando revisado el yerro se observa que se trata de un error meramente aritmético. Una equivocación en la suma. La corrección resultante está en consonancia con la sentencia.

El monto resulta poco para quienes devengan altas sumas de dinero pero para un trabajar es “mucho plata” sobre todo en estos momentos de crisis.

El operador Judicial debe observar el debido proceso que manda en este caso cumplir lo que dijo el superior. Si el superior dijo que la suma son \$ 24'016.246 mal pudo librarse el mandamiento de pago por \$ 22'313.765,00, cuando debió ser por la suma de \$ 24'016.246. Desconocer la providencia del Superior es constitutivo de una vía de hecho judicial.

El Juez tiene la herramientas para corregir cuando la ley y la jurisprudencia se la prodiga como en este caso. No se trata de retrotraer un proceso. Se trata que en un simple acto se admita el yerro y se ordene la corrección y ello no es ilegal. Ilegal sería desconocer un derecho ya reconocido en una Sentencia del Superior a un trabajador.

Teniendo como corolario lo expuesto con el debido respeto solicito al Despacho reponer lo decidido en auto , del Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proferido dentro del Proceso: Ejecutivo laboral Radicado: 05154311200120230004200 en el sentido de corregir el error aritmético y como consecuencia de ello aclarar el monto por el que se libró el mandamiento de pago en el sentido de indicar que lo fue por la suma de \$ 24'016.246. En caso de no reponer lo decidido ruego al Despacho conceder el recurso de apelación que dejo sustentado con los mismos argumentos para ante su inmediato Superior jerárquico a fin que esta corporación estudie el caso y revoque lo decidido por el A quo y como consecuencia de lo anterior ordene la corrección aritmética.

Dejo de ésta manera sustentado el recurso de Reposición y en subsidio Apelación

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical stroke on the right side.

SIGIFREDO MANUEL CORDOBA JULIO
c.c. 15'307.117
T.P.. 58.837 del C.S.J.